

**SRE-PSC-52/2018**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-52/2018

**PROMOVENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTE INVOLUCRADA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

**SECRETARIO:** BERNARDO NÚÑEZ YEDRA

**COLABORARON:** DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA Y MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ZÚÑIGA

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** mediante la cual, por una parte se determina la **inexistencia** de la infracción referente al uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Acción Nacional por la difusión de los promocionales identificados con las claves **GOP307** folio **RV00219-18**, **GFISR307** folio **RV00220-18** y **FFSR307** folio **RV00232-18**, así como, la **existencia** de la infracción relacionada con la vulneración del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión del primero de los promocionales señalados, en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/53/PEF/110/2018.

### **GLOSARIO**

***Autoridad instructora o  
Unidad técnica:***

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Parte involucrada:</b>	PAN.
<b>Promovente:</b>	PRI.
<b>Frente:</b>	Frente Ciudadano por México.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

1. **a. Creación del Frente Ciudadano por México<sup>1</sup>.** El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron ante el *INE*, el convenio para la conformación del denominado "Frente Ciudadano por México", el reglamento del mismo, así como diversa documentación para acreditar su respectiva aprobación estatutaria, al tiempo que solicitaron al Consejo General resolviera sobre su procedencia legal<sup>2</sup>, petición que fue atendida el veintisiete de septiembre siguiente a través la resolución INE/CG435/2017, misma que fue confirmada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-682/2017.
2. **b. Proceso electoral federal 2017-2018<sup>3</sup>.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral federal<sup>4</sup>.

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018

3. De tal información, obtenemos que el periodo de intercampaña transcurre del doce de febrero al veintinueve de marzo.

<sup>1</sup> Cuestión que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 461, párrafo 1 de la *Ley Electoral*. Fuente: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5501984&fecha=20/10/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5501984&fecha=20/10/2017)

<sup>2</sup> Cuya vigencia comenzó a partir del veinte de octubre de dos mil diecisiete (fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación), y concluirá el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Conforme el artículo Segundo transitorio fracción II, inciso a), del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

<sup>3</sup> Las fechas a las que se hace referencia en la presenta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, a menos que se especifique lo contrario.

<sup>4</sup> Correspondientes a la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, información consultable en el siguiente link: <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>.

4. **c. Procesos electorales locales 2017-2018.** Enseguida se da cuenta de las diferentes etapas de los procesos electorales locales<sup>5</sup>:

No.	Entidad	Cargos a elegir	Precampaña	Campaña <sup>6</sup>
1	<b>Aguascalientes</b>	Diputados	13 de enero al 11 de febrero de 2018	14 de mayo al 27 de junio
2	<b>Baja California Sur</b>	Diputados y Ayuntamientos	13 de enero al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio
3	<b>Campeche</b>	Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio
4	<b>Coahuila</b>	Ayuntamientos	3 de enero al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio
5	<b>Colima</b>	Diputados y Ayuntamientos	23 de enero al 11 de febrero de 2018	del 29 de abril al 27 de junio
6	<b>Chiapas</b>	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos	Gubernatura: 23 de enero al 11 de febrero 2018 Diputaciones y Ayuntamientos: del 2 al 11 de febrero de 2018	Gubernatura: 29 de abril al 27 de junio Diputaciones y Ayuntamientos: 29 de mayo al 27 de junio
7	<b>Chihuahua</b>	Diputados y Ayuntamientos	20 de enero al 11 de febrero de 2018	24 de mayo al 27 de junio
8	<b>Ciudad de México</b>	Jefe de Gobierno, Diputados, Alcaldías y Concejales	Jefe de Gob.: 14 de diciembre 2017 al 11 de febrero de 2018 Diputaciones y Alcaldías: 3 de enero al 11 de febrero de 2018	Jefe de Gob.: 30 de marzo al 27 de junio Diputaciones y Alcaldías: 29 de abril al 27 de junio
9	<b>Durango</b>	Diputados	10 de enero al 11 de febrero de 2018	9 de mayo al 27 de junio
10	<b>Guanajuato</b>	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos	Gubernatura: 14 de diciembre 2017 al 11 de febrero 2018 Diputaciones: 13 de enero al 11 de febrero 2018 Ayuntamientos: 3 de enero al 11 de febrero de 2018	Gubernatura: 30 de marzo al 27 de junio Diputaciones: 14 de mayo al 27 de junio Ayuntamientos: 29 de abril al 27 de junio
11	<b>Guerrero</b>	Diputados y Ayuntamientos	Diputaciones: 3 de enero al 11 de febrero 2018 Ayuntamientos: 15 de enero al 11 de febrero 2018	Diputaciones: 29 de abril al 27 de junio Ayuntamientos: 19 de mayo al 27 de junio

<sup>5</sup> Conforme la información consultable en la siguiente página electrónica: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/02/Mapa-electoral-2018.pdf>

<sup>6</sup> Fechas que corresponden a 2018.

12	<b>Hidalgo</b>	Diputados	3 de enero al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio
13	<b>Jalisco</b>	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos	Gubernatura: 14 de diciembre 2017 al 11 de febrero 2018 Diputaciones y Ayuntamientos: 3 de enero al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio
14	<b>Estado de México</b>	Diputados y Ayuntamientos	20 de enero al 11 de febrero de 2018	del 24 de mayo al 27 de junio
15	<b>Michoacán</b>	Diputados y Ayuntamientos	13 de enero al 11 de febrero de 2018	Diputaciones MR y Ayuntamientos: 14 de mayo al 27 de junio Diputaciones RP: 28 de mayo al 27 de junio
16	<b>Morelos</b>	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos	Gubernatura: 3 de enero al 11 de febrero 2018 Diputaciones y Ayuntamientos: 13 de enero al 11 de febrero de 2018	Gubernatura: 29 de abril al 27 de junio Diputaciones y Ayuntamientos: 14 de mayo al 27 de junio
17	<b>Nuevo León</b>	Diputados y Ayuntamientos	3 de enero al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio
18	<b>Oaxaca</b>	Diputados y Ayuntamientos	13 de enero al 11 de febrero de 2018	Diputaciones: 19 de mayo al 27 de junio Ayuntamientos: 29 de mayo al 27 de junio
19	<b>Puebla</b>	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos	Gubernatura: 2 de febrero al 13 de marzo 2018 Diputaciones y Ayuntamientos: 2 de al 11 de febrero 2018	29 de abril al 27 de junio
20	<b>Querétaro</b>	Diputados y Ayuntamientos	29 de octubre 2017 al 11 de febrero 2018	14 de mayo al 27 de junio
21	<b>Quintana Roo</b>	Ayuntamientos	3 de enero al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio
22	<b>San Luis Potosí</b>	Diputados y Ayuntamientos	11 de noviembre 2017 al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio
23	<b>Sinaloa</b>	Diputados y Ayuntamientos	13 de enero al 11 de febrero de 2018	14 de mayo al 27 de junio
24	<b>Sonora</b>	Diputados y Ayuntamientos	23 de enero al 11 de febrero de 2018	19 de mayo al 27 de junio
25	<b>Tabasco</b>	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos	Gubernatura: 14 de diciembre 2017 al 11 de febrero 2018 Diputaciones y Ayuntamientos: 24 de diciembre 2017 al 11 de febrero 2018	14 de abril al 27 de junio
26	<b>Tamaulipas</b>	Ayuntamientos	13 de enero al 11 de febrero de 2018	14 de mayo al 27 de junio

27	<b>Tlaxcala</b>	Diputados	13 de enero al 11 de febrero de 2018	14 de mayo al 27 de junio
28	<b>Veracruz</b>	Gobernador y Diputados	3 de enero al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio
29	<b>Yucatán</b>	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos	13 de diciembre 2017 al 11 de febrero 2018	30 de marzo al 27 de junio
30	<b>Zacatecas</b>	Diputados y Ayuntamientos	3 de enero al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio

5. **c. Registro y aprobación de la Coalición ante el INE.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, solicitaron su registro como coalición, ante la autoridad administrativa electoral nacional.
6. Al respecto, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del *INE* mediante resolución INE/CG633/2017<sup>7</sup> aprobó la coalición parcial denominada “Por México al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular, entre otros cargos, al candidato a la Presidencia de la República.

**d. Trámite ante la *Autoridad instructora*.**

7. **I. Denuncia.** El catorce de febrero, el *Promoviente* presentó denuncia en contra del *PAN*, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales **GOP307** con folio **RV00219-18**, **GFISR307** con folio **RV00220-18** y **FFSR307** con folio **RV00232-18**, en su versión de televisión, pautados para el periodo de intercampaña de los procesos electorales local y federal 2017-2018, pues desde su perspectiva, ha abusado de su derecho para promocionar a otros partidos políticos en su pauta.

<sup>7</sup> Consultable en <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/94343>.

8. De igual manera, refiere que, la difusión continua y concatenada de los promocionales FFCRA317 de clave (RV00029-18) y IFCRA317 de clave (RV00003-18) que fueron pautados para el periodo de precampaña genera una sobreexposición indebida por parte del *PAN*, al continuar con su difusión durante el periodo de intercampaña.
9. **II. Radicación, admisión e investigación preliminar.** En la misma fecha, la *Autoridad instructora* registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/53/PEF/110/2018**, la admitió a trámite, ordenó realizar las diligencias de investigación que consideró necesarias, reservó acordar lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares, así como lo relativo al emplazamiento de la *Parte involucrada*.
10. Mediante proveído de veintiuno de febrero, la *Autoridad instructora* ordenó la instrumentación de acta circunstanciada, con la finalidad de realizar la inspección a los enlaces electrónicos referidos por el *Promovente*.
11. **III. Medidas cautelares.** El dieciséis de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, emitió el acuerdo ACQyD-INE-29/2018, en el que declaró **improcedente** la adopción de las medidas respecto de los promocionales **GOP307 con folio RV00219-18** y **GFISR307 con folio RV00220-18**, en virtud de que ya no se encontraban vigentes al momento del dictado de ese acuerdo, por lo que se estaba frente de hechos consumados.
12. Por cuanto hace al promocional **FFSR307 con folio RV00232-18**, consideró **improcedente** la adopción de la medida cautelar, pues bajo la apariencia del buen derecho, la referencia a otros partidos políticos en dicho promocional no contravenía la normativa electoral, ya que se realizaba en el contexto de un mensaje de naturaleza genérica y, por ende válido para la etapa de intercampaña.

13. Cabe precisar que dicha determinación no fue impugnada.
14. **IV. Emplazamiento y audiencia.** En su oportunidad la *Autoridad instructora* acordó emplazar<sup>8</sup> a la *Parte involucrada* y *Promovente* citándolas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo a las once horas del uno de marzo.

a) A la parte *Promovente*;

b) **Al Partido Acción Nacional**, con motivo del presunto uso indebido de la pauta, derivado de la inclusión en los promocionales **GOP307** con clave (RV00219-18), **GFISR307** con clave (RV00220-18) y **FFSR307** con clave (RV00232-18), que se difunden durante el periodo de intercampaña, del nombre y logotipo de los partidos políticos PRD y MC, lo que proporciona un beneficio indebido a estos institutos políticos vulnerando con ello la equidad en la contienda.

- Por la difusión continua y concatenada de los promocionales **FFCRA317** con clave (RV00029-18) y **IFCRA317** con clave (RV00003-18), cuyo contenido es semejante a los pautados por el *PAN* para el periodo de precampaña, generando con ello una sobreexposición del partido político denunciado.
- Por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, por la aparición de menores de edad en el promocional identificado como **GOP307**, con folio RV00219-18.

---

<sup>8</sup> Cabe señalar que de un análisis preliminar, la *Autoridad Instructora* advirtió que en el promocional identificado con el folio RV00219-18, aparecía la imagen de personas menores de edad, por lo que aun cuando no fue materia de la denuncia, la autoridad de forma oficiosa emplazó al partido denunciado por dicha cuestión.



15. Concluida la referida audiencia, la *Autoridad instructora* elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a esta *Sala Especializada*, para que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
16. **V. Trámite en la *Sala Especializada*.** El uno de marzo, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional.
17. **VI. Turno a ponencia.** El quince de marzo, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley turnó el expediente citado al rubro a la ponente, por lo que en su oportunidad, la Magistrada ordenó, previa radicación, se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, conforme las siguientes.

## II. CONSIDERACIONES.

### PRIMERA. COMPETENCIA.

18. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales **GOP307** con folio **RV00219-18**, **GFISR307** con folio **RV00220-18** y, **FFSR307** con folio **RV00232-18**, todos ellos en su versión para televisión, durante el periodo de intercampaña, correspondientes al proceso electoral local y federal 2017-2018, infracción de conocimiento exclusivo del ámbito federal, ya que tiene que ver con la administración del tiempo que corresponde al Estado en dicho medio de comunicación social, de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, de la *Constitución Federal*.

19. Criterio que resulta aplicable conforme a la Jurisprudencia 25/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**.
20. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, incisos a), 476 y 477 de la *Ley Electoral*.

**SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

21. En el caso, el *PRJ* presentó queja en contra del *PAN*, por la difusión del promocional FFSR307 con folio RV00232-18 en su versión televisión, cuya vigencia fue del quince al veintiuno de febrero.
22. A partir de esto, debemos analizar si es procedente conocer respecto de la infracción relacionada con la difusión del promocional referido (uso indebido de la pauta), en razón de que a la fecha de la presentación de la denuncia (catorce de febrero), solo se encontraba alojado en el "Portal INE".
23. En ese sentido, durante la sustanciación del procedimiento tal y como se advierte de autos, se tiene acreditado que la difusión del promocional se realizó a partir del quince y hasta el diecinueve de febrero, en las treinta y dos entidades federativas.
24. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina conocer de la infracción vinculada con el promocional que se menciona, tomando en consideración que

durante la instrucción del procedimiento tuvo verificativo el uso de la prerrogativa constitucional por parte del partido político denunciado.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

25. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la *Parte involucrada* al momento de comparecer al procedimiento no hizo valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **1. Planteamiento de la controversia.**

26. Del análisis al escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se describen enseguida las infracciones en materia electoral sujetas a estudio.
27. La cuestión a dilucidar en el presente asunto se centra en determinar si el *PAN*, utilizó de manera indebida la pauta a la que tiene derecho, derivado de la inclusión del nombre y logotipo de los partidos políticos PRD y MC en los promocionales **GOP307** con folio **RV00219-18**, **GFISR307** con folio **RV00220-18** y **FFSR307** con folio **RV00232-18** en su versión de televisión, para el periodo de intercampana correspondiente a los procesos electorales local y federal 2017-2018.
28. Aunado a lo anterior, a juicio del *Promovente*, la difusión continua y concatenada de los promocionales FFCRA317 de clave (RV00029-18) y IFCRA317 de clave

(RV00003-18) que fueron pautados para el periodo de precampaña genera una sobreexposición indebida por parte del *PAN*, al continuar con su difusión durante el periodo de intercampaña.

29. Si con la difusión del promocional **GOP307** con folio **RV00219-18**, se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez, dada la aparición de menores de edad.

30. **2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.**

31. De la información recabada por la *Autoridad instructora*, así como de la aportadas por el *Promoviente* y la *Parte involucrada*, en autos obran los siguientes medios de prueba:

### **2.1. Pruebas aportadas por el *PRI*.**

**a) Documental Pública:** A partir de la certificación que realizara la *Autoridad instructora* de la existencia y contenido de los sitios de internet, donde se advierte la solicitud de registro de la coalición integrada por los partidos *PAN*, *PRD* y *MC*, siendo los siguientes:

<http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/por-mexico-al-frente-se-registra-ante-el-ine.html>  
[ine.html](http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/por-mexico-al-frente-se-registra-ante-el-ine.html)

- <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/ricardo-anaya-se-registra-como-precandidato-la-presidencia>
- <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/ricardo-anaya-se-viste-de-amarillo-y-es-aclamado-candidato-presidencial-del-prd.html>
- <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/ricardo-anaya-se-registra-como-precandidato-presidencial-de-mc>

**b) Documental Pública:** A partir de la certificación realizada por la *Autoridad instructora* con la finalidad de constatar la existencia y contenido de los promocionales **GOP307** con folio **RV00219-18**, **GFISR307** con folio **RV00220-18** y **FFSR307** con folio **RV00232-18**, en la página de la autoridad electoral nacional.

## 2.2. Pruebas recabadas por la *Autoridad instructora*.

**a) Documental Pública.** Acta circunstanciada de catorce de febrero<sup>9</sup>, en la cual certificó la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el siguiente vínculo electrónico:

- [https://pautas.ine.mx/index\\_inter.html](https://pautas.ine.mx/index_inter.html)

Del contenido de dicho documento, se puede observar una serie de rubros con los nombres de los partidos políticos (PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC, PNA, MORENA Y PES), así como los promocionales con los que cuenta cada partido político en televisión y radio.

Posteriormente, al dar clic en el icono *PAN* se advierten tres promocionales identificados con los folios **RV00219-18**, **RV00220-18** y **RV00232-18** con una duración de treinta segundos aproximadamente, los cuales son coincidentes con los referidos por el *Promovente*, mismos que serán motivo de estudio en el fondo del presente asunto.

**b) Documental Pública.** Consistente en el reporte de vigencia<sup>10</sup> de materiales denunciados, por parte de la *Unidad Técnica*, de catorce de febrero.

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 51 a la 69 del Cuaderno Principal.

**c) Documental Pública.** Acta circunstanciada de veintiuno de febrero<sup>11</sup>, levantada por la *Autoridad instructora*, en la cual certificó el contenido de los siguientes vínculos electrónicos, desplegándose notas referentes al registro de Ricardo Anaya Cortés como precandidato de cada uno de los partidos que integran el *Frente*.

- <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/por-mexico-al-frente-se-registra-ante-el-ine.html>
- <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/ricardo-anaya-se-registra-como-precandidato-la-presidencia>
- <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/ricardo-anaya-se-viste-de-amarillo-y-es-aclamado-candidato-presidencial-del-prd.html>
- <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/ricardo-anaya-se-registra-como-precandidato-presidencial-de-mc>

**d) Documental Pública.** Consistente en tres correos electrónicos<sup>12</sup>, de fechas veintidós y veinticuatro de febrero respectivamente, remitidos por la *Dirección de Prerrogativas*, por los cuales dio contestación a los requerimientos formulados en los acuerdos de diecinueve y veintitrés de febrero respectivamente (anexando dos discos compactos).

**e) Documental Privada.** Consistente en copia simple<sup>13</sup> del convenio de coalición firmado por los partidos políticos *PAN*, *PRD* y *MC* que obra en el expediente **UTSCG/PE/PRI/CG/20/PEF/77/2018**<sup>14</sup>.

**f) Documental Privada.** Escrito recibido el veinticinco de febrero<sup>15</sup>, suscrito por el representante legal del *PAN*, por medio del cual da contestación a lo

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 71 a la 88 del Cuaderno Principal.

<sup>11</sup> Visible a fojas 192 a la 198 del Cuaderno Principal.

<sup>12</sup> Visible a fojas 201 y 202, 204 y 205 a la 272 del Cuaderno Principal.

<sup>13</sup> Visible a fojas 89 a la 131 del Cuaderno Principal.

<sup>14</sup> Documentación que mediante el punto noveno de acuerdo del proveído de catorce de febrero dictado por la *Autoridad Instructora*, se ordenó glosar al procedimiento en que se actúa, al considerarse información importante.

solicitado por la *Unidad Técnica* mediante acuerdo de veintitrés de febrero (anexando disco compacto).

### 2.3. Reglas para la valoración de Pruebas.

32. **Documentales públicas.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
33. **Documentales privadas.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.
34. **Técnicas.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

### 3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente.

35. Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que conforme la valoración de las pruebas aportadas por la *Parte involucrada* y

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 273 a la 276 del Cuaderno Principal.

las allegadas por la *Autoridad instructora* se tienen por acreditados, en tanto que no fueron controvertidos.

### 3.1. Existencia y difusión de los promocionales de televisión.

36. De la información proporcionada por la *Dirección Ejecutiva*, a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión se acreditó la vigencia de los promocionales materia de la queja, como se advierte a continuación:

GOP307					
No	Actor político	Clave	Versión	Entidad	Tipo periodo
1	PAN	RV00219-18	GOP307	El promocional se pauto para las 32 entidades federativas	Intercampaña Federal y Local

GFISR307					
No	Actor político	Clave	Versión	Entidad	Tipo periodo
1	PAN	RV00220-18	GFISR307	El promocional se pauto para las 32 entidades federativas <sup>16</sup>	Intercampaña Federal y Local

FFSR307					
No	Actor político	Clave	Versión	Entidad	Tipo periodo
1	PAN	RV00232-18	FFSR307	El promocional se pauto para las 32 entidades federativas <sup>17</sup>	Intercampaña Federal y Local

37. Con lo anterior, es posible determinar que los promocionales: **a) GOP307** con clave **RV00219-18**, **b) GFISR307** con clave **RV00220-18** y **c) FFSR307** con clave **RV00232-18**, fueron pautados por el *PAN*, para el periodo de intercampaña del proceso electoral local y federal en curso.

<sup>16</sup> Con la precisión de que este promocional con clave **RV00220-18**, en el caso de la difusión correspondiente al estado de Veracruz durante la etapa de intercampaña, fue en uso de la pauta federal.

<sup>17</sup> Con la precisión de que este promocional con clave **RV00232-18**, en el caso de la difusión correspondiente al estado de Veracruz durante la etapa de intercampaña, fue en uso de la pauta federal.



38. Asimismo, del Reporte de Monitoreo proporcionado por la *Dirección Ejecutiva*, se tiene por acreditado que los promocionales se difundieron de la siguiente forma:

- **GOP307** con clave **RV00219-18**, durante el periodo comprendido del doce al diecinueve de febrero,
- **GFISR307** con clave **RV00220-18** durante el periodo comprendido del doce al catorce de febrero y,
- **FFSR307** con clave **RV00232-18** durante el periodo comprendido del quince al diecinueve de febrero.

Difusión que tuvo verificativo en las treinta y dos entidades del país, tal y como se muestra a continuación:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL GOP307 RV00219-18 [TELEVISIÓN]		
ENTIDAD	PERIODO PAUTADO	ETAPA
Aguascalientes	12/02/2018	Intercampaña
Baja California	12/02/2018 y 14/02/2018	
Baja California Sur	12/02/2018	
Campeche		
Chiapas		
Chihuahua		
Ciudad de México		
Coahuila		
Colima		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		

México		
Michoacán		
Morelos	12/02/2018 al 19/02/2018	
Nayarit	12/02/2018 y 14/02/2018	
Nuevo León	12/02/2018	
Oaxaca		
Puebla		
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí	12/02/2018 y 19/02/2018	
Sinaloa	12/02/2018	
Sonora		
Tabasco		
Tamaulipas		
Tlaxcala		
Veracruz		
Yucatán		
Zacatecas		

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL GFISR307 RV00220-18 [TELEVISIÓN]		
ENTIDAD	PERIODO PAUTADO	ETAPA
Aguascalientes	12/02/2018 al 14/02/2018	Intercampaña
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Chiapas		
Chihuahua		
Ciudad de México		
Coahuila		
Colima		
Durango		
Guanajuato		

Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León		
Oaxaca		
Puebla		
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco		
Tamaulipas		
Tlaxcala		
Veracruz		
Yucatán		
Zacatecas		

<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FFSR307 RV00232-18 [TELEVISIÓN]</b>		
<b>ENTIDAD</b>	<b>PERIODO PAUTADO</b>	<b>ETAPA</b>
Aguascalientes	15/02/2018 al 19/02/2018	Intercampaña
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Chiapas		
Chihuahua		
Ciudad de México		
Coahuila		

Colima		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León		
Oaxaca		
Puebla		
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco		
Tamaulipas		
Tlaxcala		
Veracruz		
Yucatán		
Zacatecas		

39. Por otra parte, se tiene acreditado que los promocionales:

- **GOP307** con clave **RV00219-18** tuvo un total de 1,122 impactos,
- **GFISR307** con clave **RV00220-18** tuvo un total de 6,521 impactos, y
- **FFSR307** con clave **RV00232-18** tuvo un total de 12,823.

40. Difusión que tuvo verificativo como se ilustra a continuación:

REPORTE POR ENTIDAD			
ENTIDAD	GOP307	GFISR307	FFSR307
	RV00219-18	RV00220-18	RV00232-18
Aguascalientes	14	90	176
Baja California	52	389	679
Baja California Sur	12	61	151
Campeche	24	156	299
Chiapas	58	310	655
Chihuahua	55	366	680
Ciudad de México	52	216	518
Coahuila	64	379	780
Colima	16	106	185
Durango	28	182	342
Guanajuato	28	176	348
Guerrero	30	165	298
Hidalgo	18	117	224
Jalisco	48	301	571
México	31	163	356
Michoacán	58	391	741
Morelos	47	72	150
Nayarit	18	127	230
Nuevo León	32	208	400
Oaxaca	30	146	366
Puebla	18	104	191
Querétaro	20	120	227
Quintana Roo	18	117	221
San Luis Potosí	39	323	593
Sinaloa	38	206	472
Sonora	58	296	607
Tabasco	30	175	347
Tamaulipas	86	570	1086
Tlaxcala	2	10	15

Veracruz	49	190	347
Yucatán	27	180	349
Zacatecas	22	109	219
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>1,122</b>	<b>6,521</b>	<b>12,823</b>

41. Finalmente, se tiene acreditado el número de impactos por fecha y por promocional, tal y como se muestra a continuación:

REPORTE POR FECHA			
FECHA INICIO	GOP307	GFISR307	FFSR307
	RV00219-18	RV00220-18	RV00232-18
12/02/2018	1,055	1,473	0
13/02/2018	4	2,548	0
14/02/2018	39	2,500	0
15/02/2018	5	0	2,596
16/02/2018	5	0	2,501
17/02/2018	5	0	2,609
18/02/2018	4	0	2,542
19/02/2018	5	0	2,575
<b>Total general</b>	<b>1,122</b>	<b>6,521</b>	<b>12,823</b>

42. Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del *INE*, que en el presente caso, fue utilizado por la *Dirección Ejecutiva* para responder a los requerimientos efectuados por la *Autoridad instructora*.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del *INE* el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del *INE* aprobó los *Lineamientos* aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

43. De este modo, la Junta General Ejecutiva determinó que para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en el Sistema Electrónico aplicable a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales, así como en el Sistema integral de gestión de requerimientos en materia de radio y televisión, personal de la *Dirección Ejecutiva*, de las autoridades electorales federales y locales, así como de partidos políticos, con base en las atribuciones con que cuenten, firmarán electrónicamente los siguientes documentos electrónicos o mensajes de datos para enviarlos y recibirlos a través del citado Sistema.
44. En atención a lo anterior, los informes de la *Dirección Ejecutiva* tienen valor probatorio pleno, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones<sup>19</sup>, por lo que al no estar controvertidos, se tiene acreditado que los promocionales referidos fueron transmitidos en los términos que se establecen.

### 3.2. Existencia de los promocionales FFCRA317 con folio RV00029-18 y IFCRA317-18 con folio RV00003-18.

45. Al respecto, del monitoreo realizado por la *Dirección de Prerrogativas* se tiene acreditado que los promocionales de referencia, contrario a lo que manifestó el *Promoviente*, solo fueron pautados por el PAN para el periodo de precampañas, tal y como se muestra a continuación:

Fecha	FFCRA317	IFCRA317	Total general
	RV00029-18	RV00003-18	
07/01/2018	1	306	307
08/01/2018	0	565	565
09/01/2018	1	583	584
10/01/2018	1	535	536
11/01/2018	748	17	765
12/01/2018	798	19	817

<sup>19</sup> Conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

13/01/2018	685	15	700
14/01/2018	2	1	3
17/01/2018	3	0	3
29/01/2018	2	0	2
<b>Total general</b>	<b>2,241</b>	<b>2,041</b>	<b>4,282</b>

### 3.3. Existencia del *Frente* y de la *Coalición*.

46. Tal y como se estableció en el apartado de antecedentes, los partidos políticos *PAN*, *PRD* y *MC* suscribieron un convenio para conformar un frente, en términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso f) y 85, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.
47. Cabe precisar, que los denominados “frentes” se crean con la finalidad de alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
48. De esa forma, el pasado cinco de septiembre de dos mil diecisiete, los partidos en mención, solicitaron al Consejo General del *INE*, la aprobación del denominado “Frente Ciudadano por México”, convenio que fue aprobado a través de la resolución *INE/CG435/2017*, de veintisiete de septiembre, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de octubre siguiente, fecha en la que conforme lo prevé el artículo 86, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, comenzó su vigencia, habiéndose pactado que sería hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, cuando concluirá la misma.
49. Cabe mencionar que en el convenio que dio origen al Frente, se estipuló como una de las **causas de conformación**<sup>20</sup> que: “*el agotamiento institucional que vive México es producto de un sistema disfuncional que ha alentado el quebranto del Estado de derecho, la impunidad, la corrupción y los privilegios de unos*

<sup>20</sup> Visible en la Cláusula segunda del Convenio de constitución del *Frente*.



*cuantos a costa de excluir a las mayorías. El actual régimen, anclado en un pasado autoritario, excluye a los ciudadanos y a sus agendas de la toma de decisiones y las acciones de gobierno, provocando repetidas crisis multidimensionales: sociales, políticas, de legitimidad, económicas, de seguridad, pero sobre todo una gran crisis moral”.*

50. Asimismo, en el citado convenio que conformó al frente, se desprende que los partidos que lo integran determinaron perseguir como propósitos principales:

**"PROPÓSITOS:**

*El nuevo sistema político debe construirse, no en función de partidos o candidatos, sino a partir de un proyecto de país que establezca las nuevas reglas de convivencia social, las instituciones que se necesitarán para hacerlas valer y mecanismos para asegurar que tendrán las facultades y condiciones para lograrlo. En este sentido, impulsaremos la construcción de este nuevo régimen teniendo como ejes: 1) Poner a las personas en el centro de la vida pública, 2) Gobernanza ciudadana, 3) Incentivar la movilidad social y la libertad personal para el pleno desarrollo de la persona, 4) Innovación en el combate a la desigualdad, y 5) Desarrollo humano y crecimiento con equidad.*

*En consecuencia, declaramos como nuestros propósitos específicos a promover:*

- *La conformación y consolidación de un nuevo régimen, cuya base sea el empoderamiento ciudadano. Uno en donde la participación ciudadana, el ejercicio pleno de las libertades, el debate público, la transparencia, sistemas de pesos y contrapesos, la rendición de cuentas y la vigencia de un estado de derecho, incidan en todos los niveles, procesos y decisiones de gobierno.*
- *Un sistema político con mecanismos que incentiven el buen desempeño, sancionen la falta de resultados y garanticen la gobernabilidad democrática en nuestro país.*
- *Un sistema económico incluyente que combata la desigualdad, que genere oportunidades para todos y distribuya los beneficios del crecimiento con justicia distributiva.*
- *Alinear todas las acciones de gobierno hacia un fin último y superior: el derecho de todas y todos los mexicanos a conquistar la felicidad.*
- *Un nuevo sistema de pesos y contrapesos, transparencia y rendición de cuentas, que permita un esquema de fiscalización en el que los ciudadanos sean los actores principales en el combate a la corrupción y la impunidad y que rompa con el abuso de poder en el país.*
- *Dignificar el servicio público y a las instituciones, garantizando su estricto apego a principios de austeridad y honestidad.*

- *Impulsar un modelo de desarrollo en el que el Estado sea promotor activo del crecimiento económico con equidad: impulsando la economía colaborativa y solidaria, creando un ingreso mínimo, suficiente y universal para el trabajador y relanzando los factores de producción nacional, con una lógica de libre comercio e integración plena al mundo.*
- *Construir instituciones policíacas, de procuración y administración de justicia honestas, confiables y eficaces que pongan fin al caos y al desorden en materia de seguridad.*
- *Queremos hacer posible un cambio de sistema político, que comienza por establecer de manera clara las causas y propósitos que sustentarán un proyecto de país; y lograr que los partidos políticos sean lo que siempre debieron ser: vehículos para que la ciudadanía gobierne. Los mexicanos estamos al final del desaliento y ante el umbral de la esperanza. Muchos jóvenes no lo vivieron pero lo saben: ayer tuvimos la democracia frente a nosotros y la dejamos ir, y hoy nos vuelve a atenazar un presidencialismo perverso que ha fortalecido un sistema de desigualdades, ilegalidad y violencia." (SIC)*

51. Posteriormente, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, los mismos partidos, solicitaron el registro del convenio de la coalición parcial denominada "Coalición por México al Frente", ante la autoridad administrativa electoral nacional.
52. Al respecto, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del *INE* mediante resolución *INE/CG633/2017* aprobó la señalada coalición, conformada por los partidos *PAN*, *PRD* y *MC*, para postular, entre otros cargos, al candidato a la Presidencia de la República.
53. Asimismo, se invoca como hecho notorio que en el expediente SRE-PSC-34/2018, obran los acuerdos mediante los cuales se declaró procedente y válido el registro de Ricardo Anaya Cortés como precandidato por parte de cada uno de los partidos políticos que integran la coalición "Por México al Frente",

54. Además de la certificación realizada por la *autoridad instructora*, dentro del presente procedimiento, a las ligas de internet<sup>21</sup> proporcionadas por el *Promoviente* de la queja.

#### 4. Análisis de infracciones.

55. Una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos que fueron denunciados, lo procedente es analizar los materiales denunciados con la finalidad de verificar si los mismos contravinieron la normativa electoral específicamente, uso indebido de la pauta y la vulneración al interés superior del menor, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Para ello, en primer término se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

##### 4.1. Uso indebido de la pauta.

56. El artículo 41, Base III, Apartado A de la *Constitución Federal* establece que los partidos políticos tendrán **derecho de forma permanente al uso de medios de comunicación social**, asimismo, refiere que el *INE* es el órgano de autoridad que administra el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales en el ámbito federal y local.

---

<sup>21</sup><http://elfinanciero.com.mx/nacional/por-mexico-al-frente-se-registra-ante-el-ine.html>  
<http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/ricardo-anaya-se-registra-como-precandidato-la-presidencia>  
<http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/ricardo-anaya-se-viste-de-amarillo-y-es-aclamado-candidato-presidencial-del-prd-html>  
<http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/ricardo-anaya-se-registra-como-precandidato-presidencial-de-mc>

57. Por su parte, la Base III, Apartado B del artículo 41 constitucional, señala que para los fines electorales en las entidades federativas, el *INE* administrará los tiempos que le correspondan al Estado, en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura de la entidad de que se trate.
58. Ahora bien, la *Constitución Federal* en su artículo 41, párrafo dos, base III, apartados A inciso a), establece que en el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a la difusión de mensajes **genéricos** de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.
59. El Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral indica en el artículo 5 párrafo 1, fracción III, inciso g), que se entiende por intercampañas, el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular, al día anterior al inicio de las campañas correspondientes.
60. En ese sentido, los artículos 19, párrafo 2 y 37, párrafo 2 del mencionado Reglamento, disponen que los **mensajes genéricos** que difundan los partidos políticos en intercampaña deben ser de carácter meramente informativo.
61. Aunado a lo anterior, es de señalar que la *Sala Superior*<sup>22</sup> ha sostenido que la intercampaña tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular, es decir, no es un periodo para la competencia electoral abierta, ya que el contenido de la propaganda que difundan los partidos políticos en este periodo

---

<sup>22</sup> Entre otros el SUP-REP-79/2017.

se encuentra sujeto a ciertas limitantes que tienen como objetivo primordial asegurar la equidad en la contienda.

62. Esto es, se confirió tiempo a los partidos políticos durante la intercampaña a fin de darles oportunidad de promocionarse y posicionarse frente a la ciudadanía a través de mensajes genéricos, con lo cual se reconoce la posibilidad de que se emitan juicios críticos frente a cuestiones de interés general, como pueden ser las políticas gubernamentales. En este sentido, es válido que los promocionales difundidos en dicha etapa incluyan referencias a cuestiones de interés general y que persigan una finalidad informativa.
63. Por otra parte, es de señalar que la máxima autoridad en la materia ha distinguido **dos tipos de propaganda** que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda **electoral** y la propaganda **política**.
64. Así, ha sostenido que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato<sup>23</sup>.
65. Entonces, si se toma en cuenta que la propaganda política de un partido político tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la *declaración de principios y programa de acción*, así como la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009.

66. Por la razón anterior, la difusión de cualquier tipo de propaganda política implica, por lo menos, un elemento sustancial, que se relaciona con la difusión de ideas o con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule un partido político identificado, (denominación, emblema, colores, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.<sup>24</sup>
67. Por su parte, la **propaganda electoral**<sup>25</sup> es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y obtener de ésta el voto a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o candidatos.
68. Así, la propaganda electoral consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantenerla informada respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, o bien, la propaganda electoral también puede tener como finalidad alentar a la ciudadanía para que no vote por alguna opción política.
69. Precisado lo anterior, es de señalar que la propaganda política está relacionada con las actividades **permanentes**, esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen.

---

<sup>24</sup> Criterio sostenido el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-50/2017.

<sup>25</sup> Consultable entre otros en el recurso de apelación SUP-RAP-201/2009.

70. Por su parte, la propaganda electoral está relacionada con las actividades **electorales**, es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.
71. Lo hasta aquí expuesto, pone de manifiesto que atendiendo al caso concreto, la difusión de la propaganda electoral está específicamente enfocada a las etapas de precampaña y campaña, en tanto que la propaganda política está orientada a los periodos que no correspondan con estas etapas, e inclusive se pueden transmitir en cualquier momento.
72. Por ende, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base Tercera, apartado A, inciso a) de la *Constitución Federal*; 181 párrafo 1, de la *Ley Electoral*; así como 19, párrafo 2 y 37, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se considera que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampañas corresponden con la naturaleza de la propaganda política.
73. En esa lógica, en dichos mensajes, los partidos deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral, o bien, desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular.
74. No obstante, es criterio de la *Sala Superior* que **la propaganda** difundida por los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, **debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que**

**postulan, siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la libertad de expresión.** por lo que deben abstenerse de difundir mensajes que ataquen los derechos de terceros, realicen la imputación de algún delito o la afectación al orden público, siendo que estos últimos no forman parte de la finalidad intrínseca de los partidos.

75. Así las cosas, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden actualizar el uso indebido de la pauta.

#### **4.2. Aparición de menores de edad en la propaganda electoral.**

76. Si bien la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la *Constitución*, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Artículo 19. [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*



*Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

77. Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceros. Bajo ello se incluye, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la *Constitución*:

*Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

78. En tales condiciones, cuando en el uso de las pautas asignadas por el *INE* se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que en el caso, resultan ser personas menores de edad, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.
79. Ahora bien, en sesión de veintiséis de enero del año próximo pasado, mediante el acuerdo *INE/CG20/2017*, el *INE* aprobó los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*, cuya vigencia de conformidad con el punto de acuerdo “cuarto” comenzó a partir del dos de abril de dos mil diecisiete.

80. De conformidad con el artículo 1 de estos *Lineamientos*, su objeto es establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.
81. Así, en su artículo 5, los *Lineamientos* especifican que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental, mientras que el 6 apunta que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.
82. Ahora bien, en el apartado titulado “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, los *Lineamientos* refieren 2 requisitos fundamentales para permitir la participación de los menores de edad en la propaganda: consentimiento de los padres y opinión informada de los menores.
83. En efecto, el artículo 7 exige el **consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos **ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral** a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables. Dicho artículo especifica que este consentimiento deberá contener lo siguiente:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

84. Por su parte, el artículo 8 exige **recabar la opinión informada de los menores** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 18 años de edad, la cual deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y **recabada conforme al formato** que proporcione la autoridad electoral.

85. Sobre este tema, el artículo 10 de los *Lineamientos* puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a los menores, se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral, debiendo

ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlos a error sobre su participación en la misma.

86. Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 12 de los *Lineamientos* establece expresamente que no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.
87. Ahora bien, para poder recabar la opinión de los menores de edad respecto de su aparición en la propaganda, el Comité de Radio y Televisión del *INE* el veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo *INE/ACRT/08/2017*, con el que se expidió el formato a que se refiere el artículo 8 de los *Lineamientos*.
88. En el acuerdo se puntualiza que dicho formato tiene por objeto facilitar que las niñas, niños y adolescentes emitan su opinión de manera informada, respecto de su participación en la propaganda político-electoral de partidos políticos, coaliciones o candidatos, y en los mensajes de autoridades electorales.
89. Además, el acuerdo especifica la información que debe proporcionarse a los menores de edad, consistente en explicarles cuál es el propósito del material electoral, quién es el responsable de su producción (partido político, coalición, candidato independiente o autoridad electoral); cuál es el formato del material, y cuál será la vigencia de su difusión, puntualizando que dicha información se debe explicar a la niña, al niño o a la o el adolescente en un lenguaje acorde con su desarrollo cognoscitivo para cerciorarse de que ha comprendido las implicaciones de la utilización de su imagen u otro dato que lo haga identificable.

90. Cabe mencionar que dicho acuerdo contiene además un instructivo en el que se especifican las reglas de llenado del formato.
91. La primera regla de dicho instructivo menciona que **el formato cuenta con dos apartados**: el primero deberá ser completado por el candidato, partido o autoridad electoral, mientras que **el segundo, deberá ser completado por la niña, niño o adolescente**. Sirva la imagen de los formatos para evidenciar su estructura:

FORMATO A)	
<b>ANEXO</b>	
<b>A) Formato para llenar por el partido, coalición, candidato o autoridad electoral</b>	
Características del material electoral	
Propósito del material electoral:	
Seleccione el o los tipos de material electoral:	
A) Mensaje de partido político:	a) genérico b) para proceso electoral.
B) Mensaje de candidato o coalición	
C) Mensaje de la autoridad electoral	
Seleccione el formato del material electoral:	
A) Audiovisual	
B) Impreso	
Selecciones el/los medio(s) de difusión del material electoral:	
A) Radio	
B) Televisión	
C) Impreso (medios impresos, espectaculares, camiones, volantes, etc.)	
El mensaje es susceptible de utilizarse en cualquier momento:	
A) Si	

B) No, se utilizará del \_\_\_\_\_ -- al \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

Nombre completo de la persona que aplicó/llenó este formato:

**FORMATO B)**

**ANEXO**

**B) Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad**

Comprensión del lenguaje:

Escribe de puño y letra: Sí quiero participar en la propaganda (del partido político, candidato, coalición o autoridad electoral) y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen, qué voy a hacer y/o decir en el promocional, cuándo se va a exhibir, en qué medios se va a exhibir y hasta cuándo se va a exhibir:

Datos generales:

- 1) Nombre completo:
- 2) Edad:
- 3) Nombre completo de mi padre y madre, o de mi tutor:

**Opinión del menor:**

- 1) ¿Escribe para qué entiendes que será utilizada tu imagen, voz u otro dato personal?

2) ¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlos) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos?

92. Además, el instructivo especifica que será responsabilidad de quien esté interesado en la aparición de los menores en la propaganda, lo siguiente:

A) Explicar al niño, niña o adolescente, en presencia de sus padres, tutores o representantes:

I. A quién pertenece el material electoral: Partido político / Coalición / Candidato(a) de coalición/ Candidato(a) independiente/ Instituto electoral / Tribunal electoral / Otro:

II. El propósito del material electoral; el tipo de material electoral (Propaganda electoral / Mensaje de la autoridad electoral); el formato del material electoral; el medio de difusión del material electoral; el periodo estimado de difusión del material electoral.

III. Que tiene derecho a no aceptar que aparezca su imagen en el material electoral; a que el uso de su imagen sea protegida por las leyes mexicanas y a que su imagen sea utilizada con respeto y dignidad.

B) Emplear un lenguaje acorde al desarrollo cognoscitivo de la niña, niño o adolescente, para cerciorarse de que haya comprendido la información referida.

C) Si la niña, niño o adolescente no comprende el español, traducir a su idioma la información referida, así como el cuestionario a realizar, con el fin de que emita su opinión.

D) Si la niña, niño o adolescente no lee o no escribe o ambas, señalar ese hecho y recabar su opinión de manera verbal y transcribirla fidedignamente.

93. Cabe mencionar también que el artículo 13 de los *Lineamientos* especifica que quien incluya o exhiba en su propaganda político electoral a menores de edad, deberá documentar el consentimiento expreso y la opinión informada ya referidas, debiendo conservar el original de dichos documentos y entregar copia a la *Dirección de Prerrogativas*, lo cual deberá hacerse al momento en que presenten ante dicha autoridad los promocionales para su calificación técnica.
94. Tomando en consideración lo anterior, al resolver el **SRE-PSC-64/2017**, está *Sala Especializada* estimo que si bien el formato presentado por el partido político denunciado, fue conforme al propio acuerdo que la autoridad electoral emitió para recabar la opinión de los niños, lo cierto es que no se pudo verificar el proceso a través del cual se llevó a cabo la explicación, el lenguaje utilizado y el aseguramiento de la comprensión del lenguaje, conforme a la edad, madurez y desarrollo cognitivo de los niños.
95. En ese sentido, la *Sala Superior* al resolver el juicio **SUP-REP-120/2017**, realizó un pronunciamiento en torno a los formatos para recabar la opinión informada de los niños y niñas y adolescentes para que su imagen sea utilizada por los partidos políticos, los candidatos, coaliciones o la propia autoridad electoral.
96. En la referida sentencia, sostuvo que el tipo de formato aprobado por la autoridad administrativa y empleado por los sujetos obligados para recabar la opinión de niños, niñas y adolescentes, no garantizaba plenamente el derecho a la información de aquéllos. Esto, precisamente, porque el formato por sí solo no permite comprobar que el niño fue adecuadamente informado sobre las consecuencias de su participación en una pauta política o electoral.
97. Además, señaló que el referido formato limita y no maximiza la libertad y la espontaneidad de los menores de edad para **manifestar, real, informada y adecuadamente, los datos que posee acerca de su participación en un**



**promocional.** Incluso, continúa reflexionando la *Sala Superior*, se maneja un lenguaje que no resulta idóneo para algunos niños.

98. Respecto a la documentación del proceso al través del cual se hace del conocimiento de la persona menor de edad el contenido del instructivo de la autoridad administrativa, la Superioridad apunto que en todos los casos, dicha documentación deberá tener como base elementos objetivos, haciendo constar la forma y el medio en que se hizo saber a las personas menores de edad el contexto de participación, cuál fue su reacción, qué opinó al respecto y toda aquella información que permita que las autoridades tengan la certeza que se cumplieron con los parámetros que salvaguardan el interés superior del niño o la niña.
99. A juicio de esta *Sala Especializada*, lo resuelto por la *Sala Superior* es de suma importancia, en la medida de que tales requisitos –consentimiento de los padres y opinión informada de los menores– únicamente encuentran sentido en clave de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes en tanto que con su aparición en la propaganda electoral se les pueda identificar plenamente, pues es ante tal situación de vinculación con una fuerza política que se pudieran poner en riesgo una serie de cuestiones tales como el derecho al honor, a la propia imagen, a la protección de sus datos personales y, en general, aquellos necesarios para instrumentar eficazmente su desarrollo integral de cara la sociedad.
100. Pues el posible riesgo a los derechos de los menores de edad proviene precisamente de una posible estigmatización por parte de la sociedad ante su participación en la propaganda electoral.
101. Adicionalmente, esta *Sala Especializada* al resolver el **SRE-PSC-45/2017**, estableció que “la patria potestad” no debe verse como un derecho de los padres

sobre los hijos, sino de una función que se les encomienda en beneficio de los menores y que está dirigida a la protección, educación, y formación integral de los mismos.

102. Por lo que, las autorizaciones proporcionadas por los padres a las casas productoras, en donde se establezca, entre otras cosas, *que pueden filmar y fotografiar a los menores de edad, que el material que se recabe será propiedad de dicha empresa a perpetuidad y en todo el mundo y que incluso podrá autorizar a otros para hacer uso del material de cualquier modo, además de que los menores renuncian de manera expresa a todo y cualquier derecho moral que pudiera tener en relación a su imagen y voz*, colocan en potencial riesgo la vulneración al interés superior de la niñez.

## **5. CASO CONCRETO.**

### **5.1. Uso indebido de la pauta.**

103. Este órgano jurisdiccional determina la inexistencia de la infracción atribuida a la *Parte involucrada* consistente en uso indebido de la pauta (*41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Federal*), tomando en consideración que los promocionales denunciados no promocionan a diversos partidos políticos, ni tampoco se genera la sobreexposición alegada por el *Promovente*, pues contrario a ello, su difusión se realizó dentro de los cauces legales previstos en la normativa electoral.
104. Como ya se ha señalado, en el presente asunto se denuncia el presunto uso indebido de la pauta, derivado de que el *PAN* a través de los promocionales controvertidos genera un beneficio a otros partidos, en específico al *PRD* y *MC*, ya que a través de su pauta promociona el nombre y logotipos de estos últimos.

105. Ahora bien, tal y como ha quedado acreditado, los promocionales denunciados fueron pautados por el PAN para el periodo de intercampañas de los procesos electorales local y federal en curso.
106. Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno insertar el contenido e imágenes de los promocionales materia de inconformidad, a efecto de resolver la cuestión planteada:



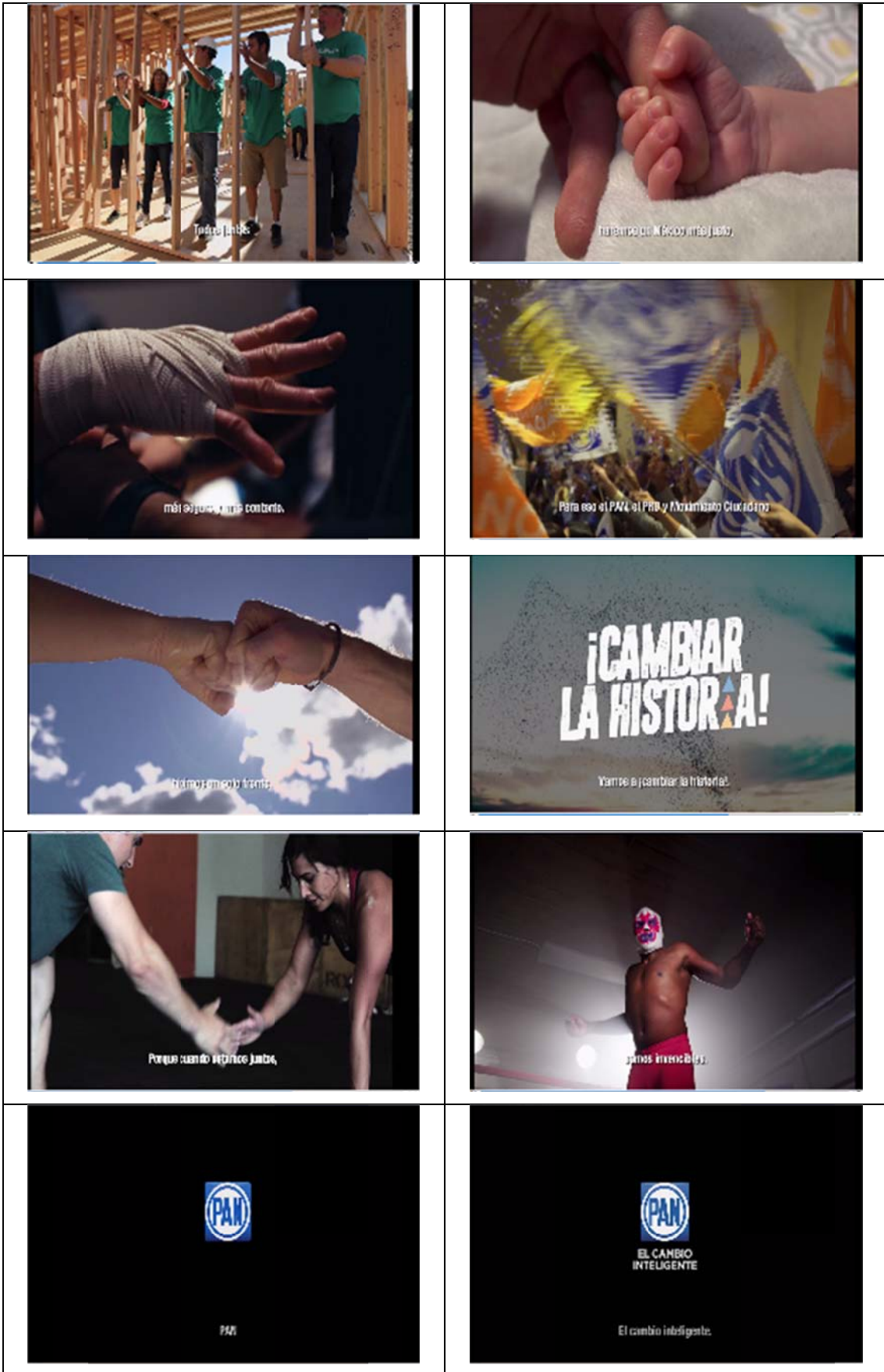
 <p><b>MÁS FUERTE QUE NUNCA</b></p>	 <p><b>CAMBIANDO LA HISTORIA</b></p>
 <p><b>EL CAMBIO INTELENTE</b></p>	
<p align="center"><b>CONTENIDO DEL MENSAJE</b></p>	
<p><i>Hace 2 años gobernábamos 5 estados. Hoy con el apoyo de los ciudadanos. Y construyendo alianzas. Gobernamos 12 y cada día somos más. Buenos Gobiernos donde la economía si crece. Y en donde sí se castiga a los corruptos. Aunque nos quieran dividir incluso desde adentro. Hoy el PAN está más fuerte que nunca. Estamos cambiando la historia. PAN el cambio inteligente.</i></p>	

<p align="center"><b>GFISR307 con folio RV00220-18</b></p>	
 <p>Juntos somos invencibles.</p>	 <p>En alianza.</p>



	
<p><b>CONTENIDO DEL MENSAJE</b></p>	
<p><i>Juntos somos invencibles. En alianza hemos sacado al PRI corrupto del gobierno. Y hemos metido a los culpables a la cárcel. Todos juntos. Haremos un México más justo. Más seguro y más contento. Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano. Hicimos un solo Frente. Vamos a ¡cambiar la historia! Porque cuando estamos juntos. Somos invencibles. PAN el cambio inteligente.</i></p>	

<p><b>FFSR307 con folio RV00232-18</b></p>	
 <p data-bbox="451 1499 602 1526">Juntos somos invencibles.</p>	 <p data-bbox="1057 1499 1127 1526">En alianza,</p>
 <p data-bbox="407 1849 651 1876">hemos sacado al PRI corrupto del gobierno.</p>	 <p data-bbox="992 1849 1219 1876">hemos metido a los culpables a la cárcel.</p>



CONTENIDO DEL MENSAJE
<i>Juntos somos más fuertes. En alianza hemos sacado al PRI corrupto del gobierno. Y hemos metido a los culpables a la cárcel. Todos juntos. Haremos un México más justo. Más seguro y más contento. Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano. Hicimos un solo frente. Vamos a ¡cambiar la historia! Porque cuando estamos juntos. Somos más fuertes. PAN el cambio inteligente</i>

107. Así del análisis particular del contenido de los mensajes obtenemos lo siguiente:
108. **Promocional GOP307 con clave RV00219-18:**
109. *“Hace 2 años gobernábamos 5 estados, Hoy con el apoyo de los ciudadanos y construyendo alianzas gobernamos 12 y cada día somos más, Buenos Gobiernos donde la economía si crece y en donde sí se castiga a los corruptos. Aunque nos quieran dividir desde adentro. Hoy el PAN está más fuerte que nunca. Estamos cambiando la historia. PAN el cambio inteligente”.*
110. Respecto a este promocional se advierte un mensaje de carácter genérico, en el que el partido emisor alude al incremento de gobiernos emanados de sus filas, ligándolo a la generación de alianzas con una alusión de manera abstracta a la forma en que debe gobernarse, incluso haciendo referencia a la posible división al interior de ese instituto político para cerrar el mensaje con su visión en torno al status actual del partido. Sin que se desprenda alusión alguna a determinada fuerza política distinta a la que emitió el promocional.
111. No pasa desapercibido que en el contenido del mensaje se visualicen (segundos 07 a 10), banderolas con el logotipo del PRD, sin embargo, su aparición no se considera indebida en la medida de que en ningún momento se destaca algún elemento que se vincule con esa fuerza política cuya finalidad sea la de promoverlo.



112. Por cuanto hace a los promocionales **GFISR307** con clave RV00220-18 y **FFSR307** con clave RV00232-18, su contenido se analiza de manera conjunta, dada la similitud:

<b>GFISR307</b> con clave RV00220-18	<b>FFSR307</b> con clave RV00232-18
<p><i>Juntos somos <b>invencibles</b>. En alianza hemos sacado al PRI corrupto del gobierno, y hemos metido a los culpables a la cárcel, todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento. Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano, hicimos un solo Frente. Vamos a ¡cambiar la historia! Porque cuando estamos juntos. Somos <b>invencibles</b>. PAN el cambio inteligente.</i></p>	<p><i>Juntos somos <b>más fuertes</b>. En alianza hemos sacado al PRI corrupto del gobierno, y hemos metido a los culpables a la cárcel, todos juntos haremos un México más justo más seguro y más contento. Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano, hicimos un solo frente. Vamos a ¡cambiar la historia! Porque cuando estamos juntos. Somos <b>más fuertes</b>. PAN el cambio inteligente.</i></p>

113. En relación al contenido de estos promocionales, se considera que son de índole genérico en torno a temas de interés general, en razón de que el emisor del mensaje hace alusión a su visión en relación a que la suma de distintas fuerzas ha permitido un cambio en la fuerza política que gobierna (PRI) a partir de una crítica severa en la que lo califica como corrupto, asimismo, hace alusión al castigo que habrían recibido los responsables de tal conducta, para enseguida hacer referencia a la perspectiva aspiracional en diversos ámbitos del país, exponiendo que para lograr tal cuestión ese instituto político en conjunto con el *PRD* y *MC*, conformaron un frente, cerrando con un mensaje de reflexión en torno a la mencionada suma de voluntades.
114. En ese sentido, si bien se hace alusión a dos fuerzas políticas distintas a la que emite el mensaje, se estima que su mención y la aparición inclusive de banderolas que contienen los emblemas de los partidos *PRD* y *MC*, (segundos 14 al 16 del promocional), se encuentra justificada en la medida de que el emisor del mensaje está dando a conocer a la ciudadanía receptora, las razones por las cuales se conformó el aludido frente, lo cual es concorde con el objetivo de la

propaganda política que pueden emitir los partidos políticos durante la etapa de precampaña.

115. Toda vez que debemos tomar en consideración que la propaganda política es aquella que busca generar adeptos al instituto político que la emite, de toda aquella persona que se identifique con su propia ideología, por tanto, resulta válida la difusión de los mencionados promocionales.
116. Así del análisis integral de los promocionales denunciados, podemos advertir que en su conjunto abordan temas de interés general, tales como:
- *Triunfos electorales del partido emisor*
  - *Crecimiento en la economía del país.*
  - *Combate a la corrupción.*
  - *Seguridad y Paz para la ciudadanía.*
  - *La conformación del Frente.*
117. Promocionales que dan evidencia de la visión del partido emisor del mensaje, respecto de temas relacionados con la situación actual del país; además, de que se abordan cuestiones de interés general como lo son: la corrupción, la inseguridad y la impartición de justicia.
118. Así, del análisis a los elementos auditivos y gráficos de los promocionales denunciados no es posible advertir algún elemento que permita deducir que el contenido pretenda promocionar a un instituto político diverso al emisor del

mensaje, sino lo que realmente busca es informar a la ciudadanía de la creación de un *Frente* cuyo objetivo es crear un futuro con menor corrupción y mayor justicia, cuestiones que como se vio con antelación forman parte de los propósitos que dieron origen al *Frente*, de esa forma, se considera que resultan acordes a las previsiones legales que determinan los cauces de la propaganda que pueden emitir los partidos políticos durante la etapa de intercampana.

119. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que con la difusión de los promocionales denunciados, no se actualiza el uso indebido de la pauta, puesto que tal y como se ha mencionado, su contenido es de naturaleza genérica en los que se abordan temas de interés general que no implican necesariamente un posicionamiento de algún otro partido político o coalición, tal y como lo afirma el *Promovente*.
120. Aunado a lo anterior, es de resaltar que la *Sala Superior*<sup>26</sup> determinó que los partidos políticos que conforman un frente, en lo individual, pueden disponer de su prerrogativa constitucional de acceso a la radio y televisión, para dar a conocer la conformación del frente, puesto que ello implica un tema de interés general para la ciudadanía.
121. De ahí, que no sea contrario a Derecho que en el contenido de los promocionales se usen, circunstancialmente, los emblemas de los partidos que conformaron el frente, puesto que resulta válido que se proporcione a la ciudadanía la información relativa de quienes se unieron con fines políticos, para así poder identificarlos.
122. Finalmente, contrario a lo señalado por el *Promovente*, no puede considerarse que exista **una sobreexposición** del *PAN* derivado de la difusión de los

---

<sup>26</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-682/2017, en donde se determinó la validez del acceso a radio y televisión del *Frente Ciudadano por México*, en la pauta individual de los partidos que lo conforman.

promocionales GFISR307 con clave RV00220-18 y FFSR307 con clave RV00232-18, pautados para la etapa de intercampaña, con los diversos promocionales identificados como FFCRA317 con clave RV0029-18 y IFCRA317 con clave RV00003-18, que fueron pautados para la etapa de precampaña, cuyo contenido es el siguiente:

<b>FFCRA317</b> con clave RV0029-18	<b>IFCRA317</b> con clave RV00003-18
<p><i>Juntos somos más fuertes. En alianza, hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y hemos metido a los culpables a la cárcel. Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento. Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente. Vamos a ¡cambiar la historia! Porque cuando los mexicanos estamos juntos, somos invencibles.</i></p> <p><b>Voz en off masculina:</b> <i>Ricardo Anaya, precandidato a Presidente de México. "PAN", el cambio inteligente.</i></p>	<p>Juntos somos invencibles. En alianza, hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y hemos metido a los culpables a la cárcel. Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento. Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente. Vamos a ¡cambiar la historia! Porque cuando estamos juntos, somos invencibles.</p> <p><b>Voz en off masculina:</b> Ricardo Anaya, precandidato a Presidente de México. "PAN", el cambio inteligente.</p>

123. Ya que aun y cuando el contenido del mensaje es similar y la diferencia entre ambos promocionales reside en que los que fueron pautados para la etapa de intercampaña no participa auditiva o visualmente Ricardo Anaya Cortés, en razón de que resulta válida la emisión de mensajes de naturaleza genérica durante las etapas de precampaña e intercampaña y en su caso, lo que no estaría permitido sería la aparición de su entonces precandidato en promocionales que correspondan a la última de las etapas mencionadas.
124. Así, el hecho de que el partido político haya determinado difundir el mismo contenido de sus promocionales (de índole genérico), durante las etapas de precampaña e intercampaña, no contraviene el modelo de comunicación política,

ya que la permanencia en la exhibición de su propaganda política resulta apegada a derecho<sup>27</sup>.

125. En consecuencia, esta *Sala Especializada* considera que la difusión de los promocionales denunciados, no constituyen un uso indebido de la pauta.

## 5.2. Vulneración al interés superior de la niñez.

126. De conformidad con lo que a continuación se expondrá, este órgano jurisdiccional determina la existencia de la infracción consistente en la vulneración del interés superior del menor, al estimar que el partido político **incumplió** los requisitos que prevén los *Lineamientos*, dada la participación de menores en el promocional identificado como **GOP307** con clave **RV00219-18**, al no acreditar que:

- En el caso de los cuatro menores que participan en el promocional, sus padres y/o tutores hayan otorgado su consentimiento en términos de lo previsto por los *Lineamientos*.
- En el caso del menor de edad mayor de 6 años, hubiese otorgado de manera libre e informada, de puño y letra, su opinión para participar en la propaganda denunciada, en apego a lo dispuesto por los *Lineamientos*.

### 5.2.1. Aparición de menores en el promocional.

127. En el presente apartado solo se mostrarán las imágenes donde aparecen los

---

<sup>27</sup> Similar criterio fue utilizado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-12/2017.

menores de edad, ello con el fin de evitar repeticiones innecesarias, en razón de que el contenido integral del promocional, ya fue analizado en el apartado que antecede, siendo las siguientes:



### 5.2.2. Identificación de los menores.

128. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima necesario hacer una identificación plena de los menores de edad que participan en el promocional en análisis.
129. En ese sentido, de las respuestas a los requerimientos de información realizados por la *Unidad Técnica* respecto de la identidad de cada uno de los menores de

edad, el *PAN* y la *Dirección Prerrogativas* de forma coincidente proporcionaron los datos de los menores:

No.	Nombre
1	Franko M G
2	Galia G E
3	Israel Santiago G E
4	André V G

130. Al ser información no controvertida por algún otro medio de prueba y allegada por el instituto político responsable del promocional, esta *Sala Especializada* llega a la convicción de que, efectivamente, los menores de edad que aparecen en el promocional son los referidos.

### 5.2.3. Edad y filiación de los menores.

131. Tomando en consideración que el requisito del consentimiento expreso del padre y la madre de las y los menores únicamente puede verificarse en tanto existe certeza de que guardan una relación de filiación, y que el diverso requisito de la opinión informada de las niñas y niños únicamente es exigible cuando éstos son mayores de 6 años, es que previo al estudio del cumplimiento de estas exigencias de protección al interés superior de los menores, esta *Sala Especializada* debe verificar tal información.
132. Para ello, debe tomarse en cuenta que de las pruebas allegadas durante el periodo de instrucción existen dos elementos de suma importancia para tal efecto:

- a) El informe de la *Dirección de Prerrogativas* de veinticuatro de febrero, con el que hizo llegar a la *Unidad Técnica* la documentación que en su

momento el *PAN* presentó en relación con la aparición de los menores de edad en el promocional materia de esta controversia.

b) El escrito presentado por el *PAN* ante la *Unidad Técnica* el veinticinco de febrero, mediante el cual manifestó que la participación de los menores en el promocional sí fue documentada en cuanto a los consentimientos de los padres y que se recabaron las opiniones.

133. Del análisis de estas constancias, se advierte la existencia de una serie de documentos relativos a diversos menores de edad:

- El formato titulado “Políticas de autorización para uso de imagen para menores de edad”.
- Formatos requisitados con la opinión informada de los menores, correspondientes al expedido mediante acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión del *INE*.
- Identificaciones oficiales<sup>28</sup> de los padres de los menores.
- Acta de nacimiento de los menores.
- Clave Única de Registro de Población.
- Copia simple del documento en el que presuntamente se otorga la custodia de los menores, Karen y André V G, sin precisar a quien de los padres le fue otorgada.

---

<sup>28</sup> Pasaportes y Credenciales de elector.



134. Así, mediante la comparación y concatenación de los documentos en poder de la *Dirección de Prerrogativas* y los presentados por el *PAN*, esta *Sala Especializada* adquiere certeza de la autenticidad de dichos documentos.
135. Con estos elementos de prueba y tomando en cuenta las diversas actas de nacimiento de los menores de edad, así como las credenciales de elector y pasaportes de sus padres, esta *Sala Especializada* llega a la convicción de que las edades y las relaciones de filiación de los menores de edad que aparecen en los promocionales son las siguientes:

#	Nombre	Edad	Madre	Padre
1	Franko M G	3 años <sup>29</sup>	Rosa Isela G A	Francisco Jesús M P
2	Galia G E	3 años <sup>30</sup>	Elvira E S	Israel G C
3	Israel G E	5 años <sup>31</sup>	Elvira E S	Israel G C
4	André V G	7 años <sup>32</sup>	Patricia G V	German V S

#### 5.2.4. Consentimiento de los padres de los menores de edad.

136. De las documentales aportadas por *PAN* y la recabadas por la *Autoridad instructora*, esta *Sala Especializada* determina que de los formatos presentados por el partido, no es posible acreditar fehacientemente el consentimiento de los padres de los niños que aparecen en el promocional denunciado en los términos previstos por los *Lineamientos*, conforme lo siguiente.
137. En primer lugar, se estima pertinente recordar que en relación a este aspecto, los *Lineamientos*, establecen en su punto de acuerdo primero, numeral siete, que el

<sup>29</sup> Visible a foja 235 del Cuaderno Principal.

<sup>30</sup> Visible a foja 251 del Cuaderno Principal.

<sup>31</sup> Visible a foja 271 del Cuaderno Principal.

<sup>32</sup> Visible a foja 260 del Cuaderno Principal.

consentimiento en este caso de los padres, debe constar por escrito, informado e individual y contemplar lo siguiente:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

138. Así, en el caso que se resuelve, se analiza la prueba documental aportada por el PAN<sup>33</sup> denominada **“políticas de autorización de uso de imagen para menores de edad”**, que en su momento fue requisitada por los padres<sup>34</sup> de los cuatro menores de edad que participaron en el promocional, documental que de su contenido extraemos lo siguiente:

<sup>33</sup> Documental que habría sido recabada por parte de la casa productora del promocional GOP317, que se presume fue la encargada de su producción y elaboración.

<sup>34</sup> Con la precisión de que en el caso del menor de nombre André, el formato sólo fue requisitado por parte de su madre.

*Políticas de autorización para uso de imagen para menores de edad*

*En contraprestación onerosa sirviendo la presente de suficiente recibo, autorizo a OXES multimedia (la Casa Productora) a hacer uso de mi imagen y voz para el SPOT de precampaña del Partido Acción Nacional bajo el nombre tentativo de ORGULLOPR317 y en relación con la Productora y/o sociedad o de cualquier modo.*

*Por la presente presto mi consentimiento para que me puedan filmar y fotografiar, grabar mi voz, conversación y otros sonidos incluyendo mi actuación en cualquier composición musical, durante mi presentación y en relación con ella y que ustedes serían los propietarios exclusivos de los resultados y de lo producido de dicha grabación fotografía y grabación de sonido con el derecho en todo el mundo, en un número ilimitado de veces a perpetuidad, a registrar los derechos de autor a utilizar y a autorizar bajo licencia a otros para que utilicen de cualquier modo, todo lo mencionado anteriormente, en todo o en parte o una reproducción de lo mencionado anteriormente, en relación con el SPOT o de cualquier modo. Para fines de aclaración, renuncio de manera expresa a todo y cualquier derecho moral que pudiera tener en relación con mi imagen y voz.*

*Así mismo presto mi consentimiento para que ustedes puedan usar y autorizar ajo licencia a otros para que utilicen mi nombre, voz, imagen y cualquier material biográfico que se refiera a mi y que yo pudiera suministrar en la promoción, publicidad, venta, publicación y explotación del SPOT y/o de otro modo, incluyendo a título enunciativo productos auxiliares (por ejemplo artículos de promoción) en relación con el programa y con la productora y/o sociedad o con los servicios o patrocinadores afiliados de la sociedad en todo el mundo, en cualquier medio de comunicación, en un número ilimitado de veces y a perpetuidad. Así mismo manifiesto que cualquier declaración que realice durante mi presentación es verdadera, a mi leal saber y entender y que ni tales declaraciones ni mi presentación violarán o infringirán los derechos de un tercero.*

*Por la presente renuncio al derecho de inspección o aprobación de mi representación o del uso que le puedan dar a mi presentación. Reconozco que se basarán en esta autorización potencialmente a un costo substancial para ustedes y por la presente declaro que no voy a realizar reclamos de ninguna naturaleza en*

*contra de ninguna persona respecto del ejercicio de los permisos otorgados en virtud de la presente autorización.*

*Nombre completo:*

*Domicilio:*

*Ciudad, Estado y CP:*

*Teléfono:*

*RFC o CURP:*

*Soy la madre o tutor legal del menor que ha firmado esta autorización y consentimiento, y por la presente acuerdo que yo y el menor estaremos sujetos a todos los términos y condiciones presente.*

*Nombre del padre:*

*Fecha*

*Dirección Actual:*

*Nombre de la madre:*

*Fecha:*

*Dirección actual:*

*(SIC)*

139. Como se puede advertir, dicho formato está redactado en primera persona en donde el niño manifiesta su autorización a la casa productora respecto a la grabación del “*SPOT de precampaña del Partido Acción Nacional bajo el nombre tentativo de ORGULLOPR317<sup>35</sup>*”, mediante una contraprestación “onerosa”.
140. En este sentido, conforme su contenido, en criterio de este órgano jurisdiccional se incumple con el requisito previsto en el inciso iii), del punto de acuerdo primero de los *Lineamientos*, toda vez que dicha documental resulta insuficiente para demostrar que los padres de los menores que participaron en dicho promocional hubiesen emitido su consentimiento de manera expresa en torno a su pleno entendimiento y conocimiento del propósito y las características del

---

<sup>35</sup> Cabe destacar que aun cuando el nombre de dicho promocional, no corresponde con ninguno de los denunciados en el presente asunto, tales documentales fueron proporcionadas por el PAN a la *Dirección Ejecutiva* al momento de solicitar su pautado.

contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilizaría la imagen de los menores de edad, ello en función de que de ninguno de sus apartados se desprende tal cuestión.

141. Aunado a ello, se destaca la mención que se realiza en tales documentales en torno a que la imagen del menor y/o cualquier otro elemento que lo haga identificable, pueden ser transmitidos a terceros para ser utilizados bajo cualquier modalidad y en otros medios de comunicación, además de poder ser utilizados de manera “perpetua”, y la renuncia expresa en torno a los derechos que pueda tenerse en relación al uso de la imagen o voz, cuestiones que contravienen los parámetros establecidos por los *Lineamientos* y el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del *INE*, identificado con el número INE/ACRT/08/2017 y su anexo, toda vez que conforme dichas disposiciones normativas, los sujetos obligados deben informar tanto a los padres o tutores, o, en su caso, a la autoridad que deba suplirlos, como a los propios menores, cuál es el propósito del material electoral, quién es el responsable de su producción (partido político, coalición, candidato independiente o autoridad electoral); cuál es el formato del material, y cuál será la vigencia de su difusión, en el entendido de que el uso de su imagen y/o cualquier otro dato que lo haga identificable, solo serán utilizados para la propaganda respecto de la cual se otorga la autorización y no así, para cualquier finalidad que escape al conocimiento tanto de los padres como de los propios menores.
142. Por ello es de suma importancia, recordar al partido político denunciado, que en términos de los citados *Lineamientos*, la autorización que emitan los padres, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, en todos los casos, debe establecer puntualmente la anotación que de constancia sobre su pleno entendimiento del propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes de que se trate, así

como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.

143. Además de la mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
144. De esta forma aun y cuando no produzca de forma directa la propaganda político electoral, se encuentra obligado a garantizar que dichos requisitos se cumplan en todos los materiales propagandísticos que difunda.
145. En consecuencia, esta *Sala Especializada* determina que lo anterior no es suficiente, para considerar que se protegió el interés superior de los niños, pues la exposición de su imagen en televisión, dentro de un spot denunciado, no puede justificarse sin la demostración plena e idónea del consentimiento emitido por sus padres, de ahí que se actualice la infracción en análisis.

#### **5.2.5. Opinión libre y expresa de los menores de edad.**

146. Para acreditar este requisito, el partido político denunciado aportó cuatro formatos que coinciden con el *“Anexo B) formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad”*, que forma parte integral de los acuerdo INE/CG20/2017<sup>36</sup> e INE/ACRT/08/2017<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL FORMATO PARA RECABAR LA OPINIÓN INFORMADA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO DEL CONSEJO GENERAL.

<sup>37</sup> ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL FORMATO PARA RECABAR LA OPINIÓN INFORMADA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

147. No obstante lo anterior, es de resaltar que en el presenta caso tal requisito sólo resulta exigible por lo que hace al menor de nombre André V G, de 7 años de edad, el cual contiene los siguientes elementos:

- En el apartado “Comprensión del lenguaje”, se lee la siguiente respuesta:

<b>B) Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad</b>
<b>Comprensión del lenguaje:</b>
<p>Escribe de puño y letra: Si quiero participar en la propaganda (del partido político, candidato, coalición o autoridad electoral) y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen, qué voy a hacer y/o decir en el promocional, cuándo se va a exhibir, en qué medios se va a exhibir y hasta cuándo se va a exhibir:</p> <p><i>Si quiero participar André</i></p>

**“Sí quiero participar André”**

- En el apartado “Opinión del menor” se advierte que, fue llenado por una persona diversa al menor dada la notoria diferencia en la tipografía de la letra asentada en dicho apartado, tal y como se muestra a continuación:

<b>Opinión del menor:</b>
<p>1) ¿Escribe para qué entiendes que será utilizada tu imagen, voz u otro dato personal?</p> <p><i>Para un comercial</i> <i>Para un aviso</i></p>

**“Para un comercial” “Para un aviso”**

148. Esta *Sala Especializada* estima que si bien es cierto el PAN, a efecto de obtener la opinión del menor que aparece en el promocional denunciado, utilizó el Anexo B) del formato proporcionado por la autoridad electoral, no existe constancia de que dicha opinión se haya obtenido de manera libre y expresa conforme a su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, es decir, no expresó tal circunstancia de su puño y letra, por lo que no es posible verificar que hubiese expresado su voluntad.

149. Aunado a lo anterior, tal y como se menciona en el apartado correspondiente al marco normativo, de las constancias que obran en autos no existe certeza para

demostrar que los requisitos exigidos en el instructivo se hayan documentado por parte del partido político responsable de la propaganda.

150. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que, el formato que presenta el *PAN* para acreditar la obtención de la opinión del niño, sólo sería válido siguiendo los requisitos exigidos por *los Lineamientos*, lo que en el presente caso no ocurre.

#### **5.2.6. Consideraciones finales en torno a la aparición de los menores de edad en la propaganda de los partidos políticos y autoridades electorales.**

151. Conforme lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño; Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como por los criterios interpretativos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la propia Suprema Corte, así como la *Sala Superior* y esta *Sala Especializada*, **la opinión de los niños en asuntos que les afecten debe ser tomada en cuenta en función de su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez.**
152. Asimismo, tales parámetros convencionales y nacionales han señalado que la protección del interés superior de la niñez debe atender a las siguientes características:
  - Que las condiciones de edad y madurez **se evalúen** cuando se escuche a un niño individualmente, no obstante las dificultades para efectuar dicha evaluación.



- **Asegurarse** que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión.
- **Evaluar la capacidad** del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible.
- Que el niño **tenga una comprensión suficiente** para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto.
- Que la opinión del niño tiene que **evaluarse mediante un examen caso por caso, puesto que los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica.**
- Que se garantice una **valoración especializada del dicho infantil** basada en las características del **desarrollo** infantil.
- Que para **que la participación de los niños sea efectiva y genuina es necesario que se entienda como un proceso** y no como un acontecimiento singular y aislado.

153. En este tenor, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU a través de la Observación General 12 de 2009, sobre el derecho del niño a ser escuchado, estableció como condiciones básicas para la observancia de tal derecho (párrafo 134), que **todos los procesos en que sean escuchados y participen los niños deben ser: transparentes e informativos; voluntarios; respetuosos; pertinentes; adaptados a los niños; incluyentes; apoyados en la formación; seguros y atentos al riesgo; y responsables.**
154. Cuestiones que fueron retomadas por el *INE*, al momento de emitir los acuerdos *INE/CG20/2017* e *INE/ACRT/08/2017*, al establecer medularmente, que los sujetos obligados en todos los casos tratándose de menores de edad entre los seis y los dieciocho años, debe recabar su opinión sobre la participación en

propaganda electoral o mensajes de autoridades electorales, la cual debe ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato establecido para tal efecto.

155. Además, se estableció que se debe explicar al menor, en presencia de sus padres, tutores o representantes:

I. A quién pertenece el material electoral: Partido político / Coalición / Candidato(a) de coalición / Candidato(a) independiente / Instituto electoral / Tribunal electoral / Otro:

II. El propósito del material electoral; el tipo de material electoral (Propaganda electoral / Mensaje de la autoridad electoral); el formato del material electoral; el medio de difusión del material electoral; el periodo estimado de difusión del material electoral.

III. Que tiene derecho a no aceptar que aparezca su imagen en el material electoral; a que el uso de su imagen sea protegida por las leyes mexicanas y a que su imagen sea utilizada con respeto y dignidad.

156. Aunado a ello debe emplear un lenguaje acorde al desarrollo cognoscitivo del menor, para cerciorarse de que haya comprendido la información referida.

157. Para el caso de que el menor no comprenda el español, traducir a su idioma la información referida, así como el cuestionario a realizar, con el fin de que emita su opinión.

158. Y en caso de que el menor no lea o no escriba o ambas, señalar ese hecho y recabar su opinión de manera verbal y transcribirla fidedignamente.

159. Por lo que tomando en consideración lo anterior:
160. **Se vincula al PAN** para que si un futuro pretende utilizar la imagen de menores de edad, a fin de proteger reforzadamente el principio del interés superior de la niñez, **para que la aparición de niños en su pauta política o electoral o cualquier tipo de propaganda, a partir de esta sentencia:**
- a) Documente el proceso a través del cual se dio a conocer al menor conforme a su edad, madurez y desarrollo cognitivo, el contenido del instructivo contenido en el acuerdo del Comité de Radio y Televisión identificado con la clave INE/ACRT/08/2017.
  - b) Al llenar el formato proporcionado por la autoridad electoral para recabar la opinión informada del menor, deberá fijar el periodo de difusión específico de la propaganda o pauta de que se trate, cuestión que deberá informar puntualmente al menor y sus padres.
161. En relación al procedimiento descrito en el inciso a), se hace de su conocimiento que podrá realizarlo a través de guías didácticas o cualquier instrumento pedagógico que permita a esta autoridad jurisdiccional comprobar fehacientemente que el menor de edad y sus padres lo conocen.
162. Lo anterior tiene su razón y fundamento en el deber de tomar en consideración el desarrollo y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, para la correcta aplicación de las normas relativas a ellos, como ha sido establecido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 25/2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**”<sup>38</sup>, como por la *Sala Superior* en las sentencias SUP-REP-38/2017 y SUP-REP-96/2017<sup>39</sup>.

163. De esta forma, se hace un llamado al *PAN* en su carácter de sujeto obligado en términos de los *Lineamientos* para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de sus promocionales, tomando en consideración su deber de cuidado por cuanto a verificar que en todo momento se garantice la opinión informada de los menores y se cumpla con la autorización por parte de sus padres.

## 6. Individualización de la sanción.

164. Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al *PAN* por el uso de la imagen de cuatro menores de edad en el promocional **GOP307** con clave **RV00219-18**, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, con lo que, vulnero el interés superior de la niñez. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

<sup>38</sup> En esta jurisprudencia se señala que el interés superior del menor “implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y **la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño**”.

<sup>39</sup> En estas sentencias se sostuvo esencialmente que el **interés superior del niño y de la niña** es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la **realización de un escrutinio mucho más estricto** en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

165. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
166. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias<sup>40</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
167. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
168. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

---

<sup>40</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

169. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del *PAN*, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los **partidos políticos**, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente<sup>41</sup>, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
170. Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *Ley Electoral*, tomando en consideración los siguientes elementos:
171. **Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada al *PAN*, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda de los partidos políticos.
172. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
- a) **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión del promocional **GOP307** con clave **RV00219-18**, pautado por el *PAN* como parte de sus prerrogativas para la etapa de intercampaña para el proceso local y federal en curso, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

---

<sup>41</sup> Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

**b) Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que el promocional tuvo un total de 1,122 impactos durante el periodo comprendido del doce al diecinueve de febrero.

**c) Lugar.** El promocional se transmitió en emisoras de televisión correspondiente a las treinta y dos entidades federativas.

173. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la vulneración al interés superior de la niñez imputable al *PAN*.
174. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la difusión del promocional materia del presente asunto, se verificó en televisión, durante la etapa de intercampaña dentro del proceso electoral local y federal en curso, con un total de 1,122 impactos registrados.
175. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de un promocional pautado por el *PAN*, en uso de su prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado.
176. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta del *PAN* es de carácter intencional, ya que dicho instituto político de manera directa pauto el promocional denunciado para ser transmitido en televisión, como parte de sus prerrogativas que le correspondían para el periodo de intercampañas, del proceso electoral local y federal en curso, tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su intención de transmitir el spot analizado.
177. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre

nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>42</sup>.

178. **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, esta *Sala Especializada* estima que la infracción en que incurrió el *PAN*, debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- El promocional materia de la controversia tuvo un total de 1,122 impactos durante el periodo comprendido del doce al diecinueve de febrero.
- Se difundió durante la etapa de intercampaña dentro de los actuales procesos electorales locales y federal 2017-2018, respectivamente.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- La conducta fue singular.
- La conducta fue generada de manera directa por el partido denunciado.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

179. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el

---

<sup>42</sup> Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."



futuro<sup>[2]</sup>, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*.

180. Así, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer al *PAN* la sanción consistente en multa<sup>43</sup> por el equivalente a **750 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, resultando la cantidad de **\$60,450.00 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**.
181. En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la actualización del ilícito de vulneración al interés superior de la niñez, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como la acreditada en el caso.
182. De tal forma, en concepto de esta *Sala Especializada*, al tomar en consideración el bien jurídico protegido y que la conducta se calificó como grave ordinaria, el instituto político debe ser sujeto de la sanción impuesta (multa) acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada que derivó en el incumplimiento a la normativa legal que rige la intervención de menores en la propaganda que difunden los partidos políticos.
183. Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues el *PAN* está en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirá como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de febrero de 2018, la cantidad de **\$32,209,820.00 (TREINTA Y DOS**

<sup>[2]</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

<sup>43</sup> Conforme lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-36/2018.

**MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** y por tanto la cantidad impuesta como sanción, equivale al **0.18%** de la mencionada ministración mensual, para lo cual, se vincula al INE en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *Ley Electoral*, para que descuente al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

184. Finalmente, se precisa que para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Es inexistente** el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Acción Nacional, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO. Es existente** la vulneración al interés superior de la niñez por parte del Partido Acción Nacional, por la difusión del promocional GOP307, por lo que se le impone **una sanción** consistente en **multa**, por el equivalente a **750 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, resultando la cantidad de **\$60,450.00 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en los términos precisados.

**TERCERO. Se vincula** a dicho instituto político para que adopte, en el ámbito de su competencia, la metodología y mecanismos que mejor garanticen el interés superior de las personas menores de edad que participen en promocionales de los partidos políticos.

**CUARTO.** Infórmese de esta sentencia al Comité de Radio y Televisión del *INE*, para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno, con el voto concurrente que formula la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN  
CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**

**VOTO CONCURRENTE**  
**EXPEDIENTE: SRE-PSC-52/2018**  
**Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello**

Mi pronunciamiento se dirige a dos temas: uso indebido de la pauta y vulneración al interés superior de la niñez.

 Uso indebido de la pauta.

Coincido con la decisión respecto a la inexistencia del uso indebido de la pauta, por la presunta promoción de otros partidos políticos en tres spots del Partido Acción Nacional, -RV00219-18; RV00220-18 y RV00232-18- y también comparto los argumentos respecto del spot RV00219-18 para llegar a esa decisión.

Donde me aparto, es en las razones de la sentencia por las cuales concluye que los spots RV00220-18 y RV00232-18 son legales, me explico:

Para la mayoría, la alusión a los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática en tales spots, al incluir la frase “*Para eso el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente*”, se justifica porque el emisor del mensaje -Partido Acción Nacional- da a conocer a la ciudadanía la creación y las razones por las cuales dichos institutos políticos conformaron el “Frente Ciudadano por México”, cuya alianza no desconozco.

Sin embargo opino, que si en el spot no se dice de manera clara y contundente “Frente Ciudadano por México”, la palabra “frente” puede tener diversas interpretaciones; además que el *Frente* no es tema de controversia.

De ahí que, desde mi perspectiva la razón por la que está permitida la alusión del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en pauta del Partido Acción Nacional, es porque estos 3 institutos políticos conforman la **coalición parcial**

“Coalición Por México al Frente<sup>44</sup>”, tal como se dijo en el precedente SRE-PSC-34/2017, que resolvió una controversia similar.

Lo anterior, sin generar algún beneficio a los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, ya que los spots buscan informar al electorado, sobre la asociación que existe entre estos institutos políticos.

#### Vulneración al interés superior de la niñez.

En el tema de la opinión de las y los menores de edad, la sentencia estima (marco normativo), que en atención a los acuerdos y Lineamientos del INE -INE/CG20/2017 e INE/ACRT/08/2017- el requisito solo es exigible a partir de quienes tuvieran más de seis años de edad.

Mi óptica en este tema es distinta. Considero que es necesario estudiar este requisito a la luz de toda la estructura normativa Constitucional, convencional, legal, reglamentara y protocolaria aplicable; porque cuando analizamos un asunto que tiene que ver con infantes, nos debe generar absoluta convicción y certeza su protección de manera reforzada.

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de Derechos Humanos plenamente reconocidos, y ante esto, por supuesto que les asiste el derecho a ser escuchados en todos aquellos temas que les involucren.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

*Artículo 1*

*Para los efectos de la presente Convención, **se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

---

<sup>44</sup> Coalición registrada el 22 de diciembre en sesión extraordinario del Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG633/2017.

A su vez, El Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en su Observación General 12<sup>45</sup> manifestó:

*iii) "El derecho de expresar su opinión libremente"*

*22. El niño tiene el "derecho de expresar su opinión libremente". "Libremente" significa que el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado. "Libremente" significa también que el niño no puede ser manipulado ni estar sujeto a una influencia o presión indebidas. "Libremente" es además una noción intrínsecamente ligada a la perspectiva "propia" del niño: el niño tiene el derecho **a expresar sus propias opiniones y no las opiniones de los demás.** (...)*

*25. La realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias. El niño también debe estar informado sobre las condiciones en que se le pedirá que exprese sus opiniones. El derecho a la información es fundamental, porque es condición imprescindible para que existan decisiones claras por parte del niño.*

Resulta orientador lo establecido en la Guía para la Familia, de la Unicef<sup>46</sup>:

- **4 a 6 años.** Sabe los nombres de los integrantes de su familia; pregunta sobre cosas del mundo (porqué pasan las cosas); utiliza el tiempo presente y pasado; conversa con otras personas y le entienden; contesta preguntas sencillas.
- **6 a 8 años.** Escribe bien letras y números; conoce su nombre completo, dirección y teléfono; puede actuar y representar historias; puede pensar en el futuro; su vocabulario le permite hablar de acciones, sentimientos, describir lugares, hechos.
- **8 a 10 años.** Entiende el concepto de fechas; es capaz de pensar acerca de lo que le pase y siente; las otras personas entienden lo que escribe, su letra manuscrita es clara; da su opinión sobre las posibles consecuencias de los hechos de una noticia; puede opinar, expresar dudas y comentarios.

<sup>45</sup> Consultable en:

<<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532>>

<sup>46</sup> El Desarrollo de Niños y Niñas de 4 a 10 años. Tiempo de Crecer. Guía para la Familia. Unicef. Consultable en la liga: [www.unicef.cl/.../Guia%20para%20la%20familia%20web%2019%2011%2010.pdf](http://www.unicef.cl/.../Guia%20para%20la%20familia%20web%2019%2011%2010.pdf)

En el escenario descrito, llego a la conclusión que no se puede excluir a los niños y niñas menores de 6 años de edad, en forma tajante respecto a la obtención de su consentimiento, así como a su derecho a ser informados, sobre todo porque el uso de su imagen y su interés superior está de por medio.

Finalmente, es propicio **hacer un llamado a** los partidos políticos que integran esta coalición para que, en el caso que pretendan utilizar los spots de otros partidos políticos coaligados, que contengan la imagen de niñas, niños y adolescentes, cada instituto político obtenga por su propia cuenta y cumpla los requisitos que justifiquen su aparición, en respeto al interés superior de la infancia.

Estas razones orientan mi voto concurrente.

**MAGISTRADA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**